



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

FACULTAD DE PSICOLOGÍA

Trabajo Integrador Final

*Legislaciones y tratamiento penitenciario. ¿Qué sucede con las
adolescencias en espacios de encierro?*

Modalidad: Ensayo

Autora: Casas, Guadalupe Haydee

Legajo: C-5483/6

Graduada responsable: Sánchez, Julieta Belén

-2021-

Agradecimientos

A mi familia por el apoyo, amor y sacrificio de todos estos años. Sin su sostén y acompañamiento, no hubiese podido estar hoy logrando este sueño. A mis sobrinos, que

con su vida supieron alegrar la mía.

A Marcos y Joni que hicieron del convivir una aventura, un aprendizaje y un acompañamiento mutuo.

A mis amigas de Goya, por siempre esperarme con unos mates, por sus palabras de aliento cuando ya no se podía más.

A las amigas que me dieron el camino por la facultad, todas, pero en especial a Lizandra y Martina, que hicieron de Rosario y Victoria mi nuevo hogar. Gracias por alegrar mis días, por los mates, las cervezas y las largas horas de estudio compartidas. A todos ellos, gracias por ayudarme a creer en mí.

A mis docentes, a quienes supieron transmitir la pasión por la profesión y que motivaron a hoy hacer este trabajo.

A Julieta, por su tiempo, dedicación y comprensión, por creer que lo íbamos a lograr en ese camino que era nuevo para ambas.

A Juan, por permitirme ordenar las ideas que tenía y poder plasmarlas, por acompañarme en este proceso.

Y por último a la Universidad pública y gratuita, la que me permitió instalarme tan lejos de casa, enseñando sobre la profesión, pero también nutriéndome como persona.

Índice

Palabras Clave	pág. 4
Introducción	pág. 5
Desarrollo	pág.
7	
Hagamos Historia	pág. 7
En lo penal ¿derecho o tutela?	pág. 10
El encierro como respuesta	pág. 12
Reflexiones finales	pág. 16
Referencias bibliográficas	pág. 19

El siguiente ensayo plantea la problemática del tratamiento penitenciario-institucional de las adolescencias alcanzadas por la medida privativa de la libertad. Parte de las legislaciones disponibles para el abordaje de esta población, considerando que la medida de encierro de los adolescentes se encuentra en contradicción con la legislación vigente (enmarcada en un paradigma de protección de derechos), basándose en una perspectiva que se supone superada: el paradigma tutelar. Se busca realizar un trazado crítico de la problemática debido a la incidencia que tiene el encierro en una cárcel en la vida y resaltando que se trata de un período tan particular como la adolescencia. Se finaliza situando la importancia del rol del profesional psicólogo como actor que habilita a habitar la privación de la libertad desde un lugar que posicione a las adolescencias como sujetos de derecho.

Palabras clave

Adolescencias - Tratamiento penitenciario - Tutela - Protección de Derechos

Introducción

Las adolescencias siempre generan controversia en una sociedad, y más cuando se trata de aquellas que entran en conflicto con la ley penal. Es común escuchar en diferentes medios de comunicación, noticias que los tienen como protagonistas de hechos violentos, crueles, donde versan slogans tales como “hay que meterlos presos a todos”, “los adolescentes están perdidos”, pidiendo un endurecimiento de las penas contra ellos.

Ahora bien, los debates se dan en torno a las condiciones personales que hacen a estos sujetos: pobreza, marginalidad, consumo de sustancias ilegales, comisión de delitos. Pero, ¿qué sucede cuando la respuesta punitiva es encerrarlos? ¿Alguien se pregunta qué acontece en las instituciones donde eso tiene lugar, o lo relevante es que se recluya *lo peligroso*?

El presente ensayo parte de la problemática del tratamiento penitenciario-institucional de los adolescentes alcanzados por la medida privativa de la libertad. En Argentina el corpus normativo que sirve de cimiento al abordaje de la población adolescente, a partir de la reforma constitucional de 1994, es la Convención de Derechos de los niños, niñas y adolescentes (Organización de las Naciones Unidas, s.f.) cuyo valor jurídico reside en otorgar un nuevo status a las infancias y las adolescencias, considerándolas como sujetos plenos de derecho y ciudadanos capaces de exigir su cumplimiento. Con la jerarquización constitucional de los tratados internacionales de Derechos Humanos, el Estado se compromete a modificar y adecuar las legislaciones vigentes en tanto entren en conflicto con las disposiciones de estos. Motivo por el cual, en el año 2005, se sanciona la Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (N° 26061, s.f.) que conserva el espíritu de la Convención. Esta introduce una distinción fundamental entre niños/as y adolescentes marcada por la capacidad progresiva de gestión de las responsabilidades, que los ubica como sujetos titulares de sus derechos y no meros objetos a los que se aplican medidas. Tienen el imperativo de garantizar el cumplimiento y respeto de estos derechos de parte del Estado, progenitores y la comunidad. En materia penal, la Convención establece pautas que hacen al tratamiento del adolescente de parte del Estado. Tiene como eje el fomento de la dignidad y el valor del sujeto, la promoción de la reintegración del mismo, y que este pueda asumir una función constructiva en la sociedad. Además, insta a que sea juzgado como un adolescente, que las penas sean acordes al delito cometido y que la privación de la libertad sea la última medida a la cual acudir. Esto se encuentra en consonancia con lo planteado por la Constitución Nacional Argentina (Ley N° 24430, s.f.) donde se consagra que el objetivo principal de la pena no es el castigo del penado, y que asimismo debe garantizarse su seguridad (Ley N° 24430, artículo 18, s.f.).

Las penas oscilan entre la mayor o menor afectación de la libertad ambulatoria del sujeto, buscando causar el menor daño posible. Así, por medida privativa de la libertad se entiende al encierro de un sujeto por el tiempo más breve posible en un establecimiento o institución destinado a tal fin, por orden de un juez. Estos espacios de encierro absorben a los sujetos, debido a que organizan la rutina de las personas de manera que coartan toda voluntad y deseo singular, todo es pautado y compartido (Goffman, 2012).

De esta manera, se recluye a los adolescentes con el objetivo de que logren responsabilizarse, tomar conciencia del acto delictivo, que adquieran la capacidad de vivir respetando la ley y se inserten eficazmente a la sociedad (Organización de las Naciones Unidas, s.f.).

función de la pena, se enmarca en lo que es denominado tratamiento penitenciario correlativo al tratamiento institucional, y que determina los procedimientos y maneras de abordaje en dicho espacio. Ahora bien, ¿realmente sucede así?

El siguiente recorrido parte de considerar que dicho tratamiento se encuentra en contradicción con la legislación vigente para el abordaje de la población adolescente. Pretende poner en evidencia que, en relación a lo penal, el trabajo se sigue remitiendo a un paradigma que se pretende superado, a saber el paradigma tutelar.

Es por eso que se intentará trazar un recorrido por el corpus jurídico disponible actualmente para la intervención de las adolescencias en conflicto con la ley penal, así como también se ahondará en la incidencia que tiene la legislación anterior en el tratamiento penitenciario sobre esta población.

Resulta de suma importancia un escrito que pueda abordar críticamente la respuesta punitiva de encerrar a los adolescentes, partiendo de preguntarse si el tratamiento institucional atiende a los objetivos propuestos por la Convención, si realmente son esos sus objetivos y qué concepción se tiene acerca de los adolescentes que son objeto, así como también indagar cómo eso incide en el tratamiento penitenciario.

Es en este terreno donde se torna imprescindible, como futuros profesionales de la salud, generar debates respecto del tratamiento institucional de los adolescentes debido a la sensibilidad e incidencia que tiene el encierro en una cárcel en la vida, y resaltando que se trata de un periodo crítico en el devenir del sujeto.

Hagamos historia

En Argentina, la legislación vigente para el abordaje de la población adolescente es relativamente reciente. La Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (N° 26061, s.f.) fue sancionada en el año 2005, a partir de la cual sus beneficiarios son reconocidos como sujetos plenos de derechos, ciudadanos iguales ante la ley, conllevando el deber de exigir y garantizar que esta legislación sea cumplida y aplicada a lo largo del territorio argentino de parte de todos los que en él habiten, sea Estado, sociedad en general o familia.

La Ley de Protección Integral es correlativa y conserva los valores e ideales fundamentales de la Convención de Derechos de los niños, niñas y adolescentes, sancionada por la Organización de las Naciones Unidas en el año 1989. Esta última establece que el ejercicio y disfrute de los derechos y libertades debe ser por igual, sin distingo alguno por motivos de raza, color, sexo, posición económica y social, o de otra índole.

Dicha ley entiende que se trata de una población de hasta 18 años, por lo que la asistencia y cuidados marcan la progresividad en la adquisición de las capacidades. Es decir, atiende a que los niños, niñas y adolescentes reciban la protección y apoyo necesarios para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, así como también una vida independiente y eficaz en la sociedad.

La aplicación de esta normativa es obligatoria en los diferentes actos, decisiones o medidas administrativas, judiciales o de cualquier naturaleza que se adopten respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad (art. 2). De esta manera, es el Estado el responsable de llevar adelante todas las medidas necesarias para protegerlos y efectivizar el debido cumplimiento.

Así, las directrices que guían las intervenciones se basan en la atención de los derechos como en el interés superior de los adolescentes, el respeto por la palabra, y así también la autonomía progresiva que va adquiriendo un sujeto con el devenir.

Ahora bien, comenzamos hablando acerca de que dicha legislación es relativamente reciente, entonces ¿qué sucedía anteriormente? ¿Cuál era el marco legal previo a la sanción de la reciente Ley N° 26061? La niñez y la adolescencia como una población que requiere de una normativa diferente a la del adulto remite a la Ley de Patronato de Menores N°10903 del año 1919. También es conocida como Ley Agote, y da sus particularidades por la situación social conflictiva en la que es sancionada.

En aquel momento, el Estado buscaba su consolidación debido al gran flujo de inmigrantes que había recibido la Argentina. La familia y, sobre todo, la escuela fueron los espacios claves de socialización de la infancia; ambas se encargaban de instituir los mismos valores de la patria, pertenencia, buenos ciudadanos, sustentando determinado proyecto de país. Pero, ¿qué pasaba con los niños que no asistían a la escuela o la familia no los sustentaba? Todo lo que no era susceptible de la acción educativa (vagos, indigentes, incultos) era encerrados (Duschatzky y Correa, 2009).

Esto nos remite al aspecto más notable de la ley, a saber, la autoridad en la función o -mejor dicho- la responsabilidad que el Estado poseía a la hora de reubicar a menores de dieciocho en situación de desamparo. Ahora bien, el Estado ejecutaba dicha facultad a través de los jueces, que eran quienes decidían el destino de los niños y adolescentes que se encontraban en situación de peligro moral y material. El encuadre jurídico legal (arts. 4 y 8) estaba dado por la condición asignada a estos sujetos, es decir, el considerarse en peligro.

Así, el enunciado que justificaba la operatoria estatal sobre la infancia es el “peligro material y moral” (Ley de Patronato de Menores N°10903, s.f., p.1) en que esta se encontraba, y condensaba una serie de representaciones en torno a cuestiones como el contexto social de desarrollo, situación familiar, y los motivos por los cuales se consideraba en peligro. Se crearon dos figuras: el niño abandonado y el niño delincuente, entre las cuales no había diferencias, el primero seguro terminaría delincuente, mientras que el segundo seguro fue antes abandonado (Daroqui y Guemureman, 1999). De esta manera, en un primer movimiento eran los niños los que estaban en peligro, pero una mirada más atenta muestra que, en realidad, estos niños podían convertirse en peligrosos y era eso sobre lo que se intervenía. ¿Para quién eran peligrosos? Para el incipiente Estado y el proyecto de país que se quería gestar. Un pequeño movimiento gramatical que da cuenta del entramado de discursos, prácticas e instituciones que se conformaron para asistir/encerrar a determinado sector de la población menor de 18 años.

La Ley de Patronato de Menores inauguró una distinción que consideramos particularmente fundamental entre adolescentes y *menores*. Estos últimos resultaron objeto de un discurso negativo que los individualizó y separó, basado en la posición social, el género, situación económica, es decir, dependiendo del estado moral y material en el que se encontraban. Paulatinamente se fue homologando “pobreza” a “peligrosidad”, construyendo un entramado alrededor de la adolescencia pobre haciendo que “situación irregular”, “abandono”, “delincuencia”, refieran a lo mismo. La respuesta estatal ante estos menores que no lograron insertarse a lo esperable del proyecto nacional, fue la judicialización para su protección o corrección; es decir, se los estigmatiza y separa de entre aquellos merecedores de derechos y aquellos excluidos, pobres y peligrosos, que eran alcanzados por la caridad o el encierro para su tutela y cuidado.

De esta manera, se justificaba la operación del Estado en pos del bien común, pero, ¿cuál era la intervención de este con los adolescentes en peligro moral y material? Generalmente eran sacados de sus hogares, de su contexto social e ingresados en instituciones estatales, que pasaban a ser su ámbito de residencia permanente. Es decir, eran apartados de sus medios de vida y encerrados por su propio bien y protección.

De ahí que la Ley de Patronato de Menores haya sentado las bases para el andamiaje legislativo e institucional en materia de minoridad. En otros términos, esta ley configuró un paradigma de intervención, conllevando prácticas, discursos, instituciones que lo perpetuaron y reprodujeron. Formalizó la práctica de encierro masivo, como procedimiento válido para resolver cuestiones de adolescencia en peligro moral y material.

Ahora bien, a partir de la incorporación de los tratados internacionales a la Constitución Nacional en 1994 y con ellos la Convención, se comenzó a pensar el estatuto de las infancias y adolescencias en la sociedad. ¿Qué lugar ocupaba esta población? ¿Cuál era su consideración? Esto resultaba una cuestión central, debido a que lo que se concebía acerca de ella no era una posición ingenua; muy por el contrario, vertebraba intervenciones, instituciones y sociedad. Dicho de otra manera, daba forma y consistencia a su abordaje y trabajo. Este debate en torno a los derechos humanos de la población menor de dieciocho años se efectiviza con la sanción de la Ley N°26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en 2005.

Resulta necesario resaltar algunas diferencias entre ambas legislaciones. En primer lugar, la consideración del sector poblacional a la que va dirigida cambia sustancialmente. La ley de patronato se apoyaba en la idea de que los adolescentes eran objeto de corrección y protección. El sujeto ocupaba un lugar pasivo, el Estado decidía por su vida y destino. Esto

va acompañado del sesgo clasista de dicha ley, marcando la selectividad en las

8

intervenciones, criminalizando la pobreza y judicializando situaciones que hacen a la estructura social misma, pensándolas como desventajas personales. Es decir, fue una ley que construye la categoría de menores, los cuales serán el objeto privilegiado de la misma.

Con la nueva normativa, concebir a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho otorga la idea de igualdad ante la ley, la posibilidad de percibir los mismos derechos y obligaciones, y ocupar un lugar en la sociedad como ciudadanos. Esto conlleva un reposicionamiento de las infancias y adolescencias como sujetos activos, apuntando a una reconstrucción de la misma como titulares de sus derechos.

Así, nos permite repensar ciertas situaciones que eran catalogadas ambiguamente como falta de recursos morales o materiales, cuando en realidad se trata de sujetos de derecho con derechos que no se cumplen, son vulnerados.

De esta manera, habilita a comprender las infancias y adolescencias como categorías en términos colectivos, para operar sobre las desventajas que los tengan por objeto, y no solo pensando en particularidades individuales. Es decir, la nueva normativa se propone como un instrumento para las infancias y adolescencias en general, no solo en ciertas circunstancias difíciles, lo que garantiza el derecho al igual acceso jurídico.

La función del Estado ya no es más asistir, controlar y encerrar sino, muy por el contrario, garantizar el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Se deja de lado una mirada de estos sujetos como incapaces, como aquellos que no tenían la posibilidad de opinar o de ser oídos respecto de cualquier situación que los involucre. Actualmente se debe bregar por su interés superior, el reconocimiento y participación en todos los actos de los que sean parte y protagonistas.

Entonces, el nuevo paradigma cambia las bases mismas de las intervenciones, sentando precedentes de cómo proceder mediante principios que deben guiarlas para la satisfacción de los derechos primordiales que los adolescentes tienen, con medidas que tengan en cuenta dicha particularidad, apuntando a construir ciudadanos y restringiendo las arbitrariedades de las que eran objeto.

Es necesario rastrear y analizar estas cuestiones debido a que inciden directamente en la población que nos ocupa a lo largo de este escrito. Lo expuesto nos permite poner en tensión el lugar que tienen los adolescentes en la sociedad, y sobre todo los adolescentes que entran en conflicto con la ley penal. ¿Qué sucede con ellos cuando esto pasa? ¿Se tiene en cuenta que se trata de sujetos en desarrollo? ¿Qué lugar ocupan estos paradigmas trabajados en la intervención penal? ¿Incide el paradigma tutelar en las intervenciones del Estado, en la sociedad, en las instituciones?

Estos interrogantes permiten preguntarnos si efectivamente se modificaron las prácticas diferenciadas de intervención en relación a las categorías de adolescente/menor que sostenía la antigua Ley de Patronato de Menores en tanto merecedores de derechos o de tutela, respectivamente.

En lo penal ¿derechos o tutela?

En materia penal ¿qué establece la Convención de los Niños, Niñas y Adolescentes?
¿Retoma la ley N° 26061 del año 2005 algo sobre ello?

La Convención dispone a lo largo de todos los artículos el trato y consideración que debe tener la población de hasta 18 años, por lo que el sistema penal tiene la obligación de cumplirlo. Así, en el art. 40 de la misma plantea que a cualquier persona que se le acuse o declare culpable de haber infringido las leyes penales, debe “ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor” (Organización de las Naciones Unidas, s.f., p.17).

Se debe garantizar que se presumirá al adolescente inocente hasta probar, mediante el debido proceso -con los actores pertinentes a cada caso, siendo asesorado por quien corresponda- su culpabilidad -en caso de que así sea-. Del mismo modo, debe saber qué cargos pesan contra él, pudiendo defenderse y participar activamente de dicho proceso conforme a la ley; todo ello en condición de igualdad.

Las penas que se le otorguen deben ser acordes al delito cometido, teniendo en cuenta la edad, es decir, que guarden proporción tanto con su situación como con la infracción. Se insta a que el adolescente sea juzgado como tal, apuntando a disponer de medidas alternativas que no impliquen privarlo de la libertad o, en caso de ser inevitable, que esta sea por el menor tiempo posible.

El sistema de justicia penal para la población de hasta 18 años debe respetar sus derechos humanos fundamentales, su seguridad y bienestar físico y mental. Se debe procurar causar el menor perjuicio posible debido a su condición de persona en desarrollo, tratándose de un periodo crítico en el devenir del sujeto.

A su vez, el objetivo que debe poder cumplir al otorgar una pena es que el sujeto fortalezca el respeto por los derechos humanos, y por los otros. Lo que busca con ello es promover la reintegración del mismo y que pueda asumir una función constructiva en la sociedad.

Por su parte, la Ley de Protección Integral (Ley N°26061, s.f.) no cuenta en su texto con desarrollos puntuales acerca del trato y manera de abordaje cuando sea un adolescente el que entre en conflicto con la ley penal, pero aun así, todo lo explicitado en sus artículos es aplicable a los sujetos que habitan el territorio argentino, sin distinción.

De esta manera, lo que se persigue es que el adolescente, aunque entre en conflicto con la ley penal, siga siendo considerado un sujeto de derecho, buscando la promoción y restitución de aquellos derechos que le fueron vulnerados. Proveer de educación, salud, vínculos familiares, asistencia de cualquier índole que pudiera requerir en diferentes momentos, da cuenta de un trato digno, en respeto por la persona humana y sus derechos básicos. Se intenta con ello reducir al mínimo posible las consecuencias negativas que

podría conllevar dicho conflicto.

A partir de esto, cuando un adolescente comete un delito, la respuesta del Estado debe construirse en función de bregar y garantizar el efectivo cumplimiento de ellos, mediante proyectos y legislaciones pertinentes.

Entonces, ¿a través de cuáles normativas el Estado organiza la manera en que responderá a los delitos cometidos por adolescentes? (Beloff, s.f.). El Sistema Penal Juvenil en nuestro país está estructurado por la ley del Régimen Penal de la Minoridad (Ley N° 22278) sancionada en el año 1980, modificada por el decreto Ley N°22803 del año 1983. Ambas fueron sancionadas durante la última dictadura militar.

10

Dicha ley dispone a lo largo de sus artículos que la edad mínima a partir de la cual se presume que el adolescente puede infringir las leyes y ser punible es los dieciséis años. En otras palabras, desde ese momento este puede ser juzgado y se le puede aplicar una pena ante una acción típica y antijurídica (delito). Además, refiere a los procedimientos que se deben seguir para llevarlo a cabo o qué sucede cuando cumple dieciocho años el sujeto penado.

Ahora bien, respecto de la tipificación de las penas o qué acciones pueden ser percibidas como delitos, la ley no establece nada explícito, sino que remite al Código Penal de la Nación Argentina (Ley N°11179, s.f.). La pena es la consecuencia jurídica del delito y conlleva una restricción de derechos, es decir, se trata de la sanción ante lo que es contemplado como tal en dicho Código. Allí enumera los hechos pasibles de pena, como así también los limita en su extensión, prevé su juzgamiento y aplicación.

Cabe resaltar que esta legislación desde donde se juzga a los menores de dieciocho años, es la que se aplica también para la población adulta en general. Esto nos permite comenzar a evidenciar que la normativa en materia penal, entra en contradicción con las legislaciones vigentes al no haber un abordaje que comprenda la condición de sujeto en desarrollo para el tratamiento del adolescente en conflicto con la ley.

Lo expuesto demuestra que las leyes que organizan el Régimen Penal Juvenil en nuestro país, lejos de atender al espíritu de la Convención, son contemporáneas al paradigma tutelar que se sitúa en una posición contraria a percibir a los adolescentes como ciudadanos con derechos, a presumir su inocencia, a respetar el debido proceso. Contraria a punto tal que la noción de peligrosidad e incapacidad vertebran las intervenciones de control y corrección hacia ellos. Así como se dijo anteriormente, la concepción que se tenga de las personas con las que se trabaja determinará las maneras, las prácticas y decisiones que los tengan por objeto.

De esta forma, si partimos de pensarlos como sujetos peligrosos o potencialmente peligrosos, cuya conducta se debe a factores endógenos, intrínsecos a sí mismo, y lo único previsible es el delito, claramente se buscará el castigo, el control y la seguridad de la sociedad. ¿Cuál será entonces la medida más exigida y utilizada para *solucionar* esta cuestión? ¿A qué paradigma será funcional dicha medida? ¿Con qué objetivos cumpliría?

Se vislumbra que, en las prácticas punitivas, el delito pesa más que el propio adolescente, y permite colegir y empezar a comprender lo que se entrama cuando la sociedad pide endurecimiento de penas, cuando se escuchan las noticias que los tienen por objeto; lo primordial es que separen a estos menores de los demás, y de ahí en adelante -y para atrás- no interesa qué suceda con ellos.

El encierro como respuesta

A raíz de lo que venimos desarrollando en el escrito, resulta necesario indagar qué medidas se llevan adelante para sancionar a los adolescentes, así como también cómo son organizadas para cumplir con los objetivos que ellas se plantean. Poner en evidencia las buenas intenciones de algunas legislaciones, pero empezar a problematizar qué sucede realmente en la práctica.

De esta manera, cuando hablamos de práctica, nos referimos a los procedimientos planificados acorde a los fines de la pena, y también en función de la idea de sujeto que es tomado por ella. ¿Cuáles son las medidas disponibles para sancionar a un adolescente? ¿Qué tipo de sujetos va a producir?

Como dijimos antes, la pena es la consecuencia jurídica del delito y conlleva una restricción de derechos. Puede tomar la forma de diferentes medidas, a saber: un llamado de atención y/o advertencia; la realización de trabajo comunitario, en una institución u organismo oficial o privado; realizar tratamiento médico o psicológico, individual o como terapia familiar; libertad vigilada; o privación de la libertad (Código Procesal de Menores de la Provincia de Santa Fe Ley N° 11452, s.f.).

Las sanciones van a afectar en mayor o menor medida la libertad ambulatoria del adolescente, teniendo como imperativo que ellas sean proporcionales al delito cometido, así como también causarle el menor daño. Esto estaría en la línea de considerarlo como sujeto, promoviendo su trato digno y acorde a la comprensión de que se trata de un momento crítico en su devenir.

Ahora bien, la medida más conocida, la que más genera controversia y la más exigida por la sociedad en general, es la que restringe por completo al sujeto del derecho fundamental de la libertad. Hablamos de la medida privativa de la libertad, que refiere a “toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública” (Resolución 45/113, Organización de las Naciones Unidas, s.f., párr. 13).

¿Para qué se encierra? ¿Cuál es el objetivo que persigue esta pena? El fin primero que debe cumplir, según tratados internacionales como la Convención de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (s.f.), es la *resocialización* del sujeto, promoviendo que este asuma una función constructiva en la sociedad. Ello conlleva que se busque que el adolescente adquiera la capacidad de vivir respetando la ley, así como también logre responsabilizarse, tomando conciencia del acto delictivo o la situación que lo llevó a estar en

un espacio de encierro.

Los establecimientos donde se efectiviza la privación de la libertad de los adolescentes pueden ser pensados a la luz del concepto de Goffman (2012) "institución total". Se trata de un lugar de residencia permanente para un gran número de personas que se encuentran *separadas* de la sociedad por un periodo ponderable de tiempo, cuya particularidad se asienta en que el ingreso a la misma no es voluntario. En el encierro todo se encuentra administrado y pautado formalmente, actividades y rutinas, nada queda por fuera. Ello conlleva que a los sujetos que residen allí se le proporcione un mundo propio, dificultando la interacción social al interior y exterior de la institución, así como también coartando cualquier interés singular de esos sujetos.

A partir de dicha caracterización general, el autor realiza una clasificación en base a los fines que pueden cumplir las instituciones totales. Entre ellas, particulariza a una que se

12

organiza "para proteger a la comunidad contra quienes constituyen intencionalmente un peligro para ella" (Goffman, 2012, p.20).

En otras palabras, en este tipo de espacios no hay lugar para la singularidad; estos se sustentan en un discurso homogeneizador que intenta que todo lo que ingresa -en nuestro caso, las adolescencias- se adecue a lo esperable y a las reglas del establecimiento. En ese mismo movimiento, todo lo que queda allí ingresa -por no poder "adecuarse"- genera un discurso alternativo y negativo respecto de ellos, conformando un *otro*, menor que se piensa diferente del resto de los adolescentes.

Se trata de lugares pensados entonces para beneficio de la sociedad con el fin de separar y diferenciar a cierto sector de la población construido como peligroso. Aparece la figura del criminal como enemigo social, que es quien no puede ser considerado ciudadano, aparece como malvado, monstruo, loco, enfermo, anormal; proveyendo de características que permiten una objetivación y escisión que recorta y selecciona individuos del conjunto social. Se individualiza un sector de esta población que se constituye como un cuerpo al que se le aplicarán criterios normalizadores.

¿Cuál es su finalidad? Claramente no se propone como fin primero el bienestar, orientación o cuidado de los sujetos que a ella ingresan, sino más bien -y sobre todo- su vigilancia. Justamente, debido al hecho de que el acento recae en las características que hacen al sujeto que comete el delito y no sobre el delito. De esta manera, dicha institución total refiere y cumple con los objetivos de una prisión: encerrar para corregir, disciplinar, controlar. Sería el aparato cuyo papel es transformar a los sujetos (Foucault, 2015).

Así, la prisión "tiene que ser la maquinaria más poderosa para imponer una nueva forma al individuo pervertido, su modo de acción es la coacción de una educación total" (Foucault, 2015, p.271). En este sentido, debe atender a todos los aspectos que hacen al sujeto, es decir, trabajo, moral, disposiciones, cotidianeidad, recreación; es por ello que no tiene exterior ni vacío, la coacción no se interrumpe.

Lo expuesto denota el hecho de que la persona infractora de la ley penal, objeto de la pena privativa de la libertad, es un elemento disfuncional y negativo para la sociedad, y se presenta como posibilidad de solución a ello el encierro. Dentro de esos muros, la puesta en función de la finalidad de la pena es denominada *tratamiento*, lo que es correlativo a objetivar a alguien o algo como disfuncional y precisar una terapéutica para que deje de serlo y ocupe un lugar productivo.

De esta manera, el tratamiento penitenciario llevado adelante en las instituciones para adolescentes, refiere al "conjunto de actividades normativizadas con el objetivo de conseguir la inserción sociales de los penados, y cuya meta final es que el sujeto alcance la

intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal” (Quintero, 2011, p. 174). Está dirigido al fortalecimiento de la dignidad humana, la capacidad de vivir y convivir con otros en respeto mutuo, mediante el fomento de actitudes solidarias, cultivando potencialidades individuales y sociales, buscando con ello suplir los aspectos deficitarios que lo llevaron a estar en ese espacio.

Siguiendo esta cuestión, es necesario enmarcar que dicho tratamiento obedece y se ordena a partir del objetivo que debe cumplir la pena. Es decir, son las actividades que se llevan adelante para que los sujetos ejecuten de manera eficaz al fin por el que se los priva de la libertad. Las intervenciones y maneras de trabajo en las instituciones donde ello tiene lugar están determinadas por lo que se organiza en el tratamiento y que tendría como consecuencia que los sujetos, en este caso adolescentes, puedan insertarse eficazmente a la sociedad.

13

Así, todo lo que sucede dentro de los muros de la cárcel es posible de ser pensado como un proceso de aprendizaje enriquecedor, que permitirá preparar al adolescente para cuando recupere su libertad. Ahora bien, ¿encerrar para aprender a vivir en sociedad? Suena paradójico ¿no? ¿Realmente se espera y desea que los adolescentes logren insertarse nuevamente en la sociedad? ¿Mediante qué actividades se espera lograr esto?

Las prácticas que se llevan a cabo en estos espacios son: deportes, educación, recreación, talleres de oficios, talleres culturales y talleres independientes que trabajan diferentes temáticas (derechos, consumo problemático, educación sexual), entre otras propuestas. Asimismo, dentro de ellas, el movimiento de los sujetos, la vigilancia, seguridad y control se lleva adelante con la presencia del servicio penitenciario por un lado. Por otro, se cuenta con personal civil que es denominado acompañante juvenil, quien se encarga de organizar la cotidianidad de los adolescentes promoviendo la convivencia allí dentro. Y, por último, profesionales como psicólogos, trabajadores sociales, médicos, entre otras disciplinas. Todo esto se enmarca como parte del tratamiento penitenciario-institucional.

Estas prácticas se ubican dentro de un paradigma socio educativo del adolescente, y se corresponden con la serie de derechos fundamentales que le son propios. Ahora bien, la presencia del servicio penitenciario, impregnando las prácticas que tienen lugar en ese espacio, las características como celdas, pabellones, entre otras, son disruptivas con ese fin. Es notable que la gran mayoría de estas características forman parte de la privación de la libertad de personas adultas.

De esta manera, resulta pertinente aclarar que los institutos de régimen cerrado, tienen esta denominación “institución” y no “cárcel” o “prisión”, es decir, nombran de otra manera lo que allí sucede pero que en realidad cumplen la misma función. Podemos pensar que esto se debe a los intentos de encubrir el fin que cumplen estos espacios, así como también el permanente intento de diferenciar las instituciones de menores respecto de aquellas dirigidas a mayores de 18 años. Daroqui, López y Cipriano García (2012), son algunos de los autores que intentan explicar dicha situación, considerando que se trata de una forma de violencia simbólica que encubre, mediante una operación semántica, lo que en realidad pasa dentro de los muros.

Así, a pesar de nombrar las cosas de distintas maneras, el dispositivo de la institución prisión está más para el control de menores en conflicto con la ley penal que para la reinserción social y restitución de derechos del adolescente. Este lugar le provee al Estado la posibilidad de crear una ficción a la sociedad donde poder decir “está controlado, se hace algo con el delito cometido por adolescentes, ya no hay de qué preocuparse”.

Esto está en la línea de la consideración de sujeto que se tiene y cómo llegan estos

al delito. Si partimos de pensar que estos adolescentes son menores delincuentes, cualquiera sea el delito, se pedirá más años y duras penas, atribuyendo a características endógenas que lo harían ser así, por lo que control, seguridad y corrección orientarán el accionar, basado en la idea de peligrosidad que denotan estos personajes.

Vemos que al momento de privar de la libertad a estos adolescentes, la mayoría de las veces no se tiene en cuenta que son sujetos en transformación, sino que su contexto, su delito, marcó y marcará su destino; “esta gente ya es así”, solemos escuchar. No hay esperanza ni futuro posible. Esto se evidencia en las distintas denominaciones que venimos presentando, que remarcan su peligrosidad, lo cual vuelve necesario recuperar y no perder de vista el poder que tienen las palabras para producir efectos y determinar cómo ese adolescente será mirado, tratado; ya que lo más singular y propio de ellos termina aplastado por estos estigmas tanto dentro como fuera de los muros de la prisión.

14

Esto deja entrever por qué gran parte de la sociedad no se pregunta qué sucede con estos adolescentes encerrados, por qué los debates son en torno a endurecer las penas y las características personales desfavorables que tienen. Es justamente porque en la concepción de estos sujetos impera, aún hoy, el paradigma tutelar que venimos desarrollando a lo largo de este escrito. Así, se ubica a menor y adolescente como seres antagónicos, donde podemos inferir que el primero es despojado de derechos. ¿Qué queremos decir con esto? Que al encerrarlos se los excluye de la sociedad; el *preso-menor* no puede gozar de ciertos beneficios ni derechos. Alimento, condiciones dignas de vivienda, salud, vestimenta, entre otros derechos intrínsecos a la persona son vistos como privilegios y como presupuesto mal destinado. Así se crea un enemigo y en torno a él una serie de prácticas que tienden a deshumanizar.

Por eso planteamos la necesidad de debatir cuál es el paradigma desde el cual se interviene, y cuál reproducimos como profesionales y como ciudadanos. Es de suma relevancia evidenciar en qué situación se encuentran estos adolescentes cuando ingresan a las instituciones y comenzar a comprender que no se trata de quitarles responsabilidad, sino de un trato humano que le permita restituir sus derechos, para que sea capaz de hacerse cargo y encaminarse como un ciudadano inserto en una comunidad en igualdad de oportunidades.

Este trato se ordena en función de comprender que el sujeto adolescente es parte de una cultura, una sociedad, y no en el vacío del delito que cometió. Habilitar a la reconstrucción-construcción de proyectos a futuro, así como también a recuperar lo que como cárcel se pulveriza -a saber, lo singular- restituyendo la palabra, la posibilidad de ser escuchado y tenido en cuenta.

Encerrar adolescentes en instituciones-prisiones se termina limitando a privarlos de la libertad, con las huellas subjetivas imborrables que deja el tránsito por estos espacios. Se desentiende del momento crítico en que este se encuentra con necesidades físicas, psicológicas y emocionales. El aislamiento de una persona que está en proceso de constitución subjetiva, lejos de promover cambios positivos de conducta, contribuye a su desarraigo, a su estigmatización y a su desocialización (UNICEF, 2012). Así, la institucionalización punitiva de estos sujetos, es deteriorante y participa en la creación de prejuicios negativos. Basta con que sea tocado una vez por el sistema penal y la marca será imborrable.

Está claro que a pesar de la existencia de leyes que instan a garantizar la protección de las infancias y adolescencias, estas deben ser internalizadas por el Estado y el conjunto social, para que su debido cumplimiento no quede en manos de unos pocos sino que se

lleven adelante políticas, medidas y prácticas que realmente breguen por ello.

Reflexiones finales

A partir de lo que hemos desarrollado a lo largo de este ensayo es lícito decir que si de lo penal hablamos, el tratamiento penitenciario-institucional de las adolescencias se rige en gran medida por el paradigma tutelar.

La Ley Nacional de Patronato de Menores (N°10903, s.f.) inauguró el abordaje de las infancias y adolescencias bajo la categoría de *situación irregular* que hacía referencia a situaciones catalogadas ambigüamente como peligro moral y material. El estatuto otorgado a estos sujetos era más bien objeto de una serie de medidas que los consideraba de manera pasiva donde no podían decidir ni elegir. Más bien era el Estado quien intervenía sobre ellos para su tutela o cuidado.

Dicha ley construyó una categoría de sujeto para justificar su intervención: los *menores*. Ella englobaba situaciones, personas, condiciones; los menores no eran cualquiera, sino la infancia adolescencia pobre, abandonada, peligrosa o que podía llegar a serlo. Configuró, de esta manera, un paradigma que ordenaba y vertebraba instituciones, prácticas, discursos que habilitaban su operatoria de encierro como solución.

En contraposición, nuestro país actualmente adhiere a la normativa internacional que contempla los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes. Ella se orienta a una comprensión de las infancias y adolescencias como ciudadanos, ubicando que son sujetos de derechos con capacidad y autonomía progresivas para hacerlos valer.

Lo anterior, cambia sustancialmente la posición de los sujetos y por ende su abordaje en todas las medidas que los involucren. Así, la incorporación de la Convención y los tratados internacionales a la Constitución Nacional sienta precedentes y nos ofrece modos de trabajo, intervenciones, y posición con respecto a ellos que promueven un trato digno y acorde al momento del desarrollo en que se encuentran.

El Estado, a partir de la Ley de Protección Integral (N°26061, s.f.), debe garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las infancias y adolescencias, reposicionándolas como sujetos activos en igualdad ante la ley.

Ahora bien, en lo penal, el corpus normativo disponible para el abordaje de la adolescencia que entra en conflicto con la legislación, ha demostrado ser obsoleto y no tomar en consideración el espíritu de la Convención. Esto se evidencia por ejemplo en Ley Nacional N°26061 donde no se explicitan maneras de abordaje y trato para con los adolescentes en conflicto con lo penal.

Ahondando aún más, no contamos con un Régimen Penal eficiente, que se ocupe de esta problemática basándose en una perspectiva y principios de derechos humanos. La

legislación que ordena la manera en que se responde por parte del Estado a los delitos de la población menor de dieciocho años, nos remonta a un decreto del 1983 contemporáneo a la última dictadura cívico-militar de nuestro país.

En esta línea, dicha ley no prevé qué acciones son percibidas como delitos ni tampoco qué penas se aplicarán a ellos, sino que la legislación que termina proveyendo las bases es el Código Penal. Así se juzga a los adolescentes y adultos con la misma normativa, omitiendo que los primeros deben ser entendidos y tratados en función de su condición de sujeto en desarrollo y de comprender que se trata de un momento crítico.

A partir de las legislaciones expuestas, vemos que la pena atendería a dos sujetos diferentes: por un lado, un ciudadano con iguales derechos ante la ley, con capacidad progresiva, en la que es necesario que adquiera la capacidad de vivir en comunidad y logre comprender qué lo llevó a que se le aplique una pena; por el otro, un sujeto menor en peligro

16

moral y material, donde sus condiciones personales lo vuelven peligroso o potencialmente peligroso y disfuncional para el orden social buscando que se lo controle y castigue. En esta línea, indagar el objetivo que persigue la pena, el sujeto que puede llegar a construir esa pena y para qué se va a castigar es una cuestión nodal para pensar qué intervenciones son posibles y qué se busca. Tomando a la privación de la libertad como sanción referente, según la normativa actual su aplicación debería conllevar una restitución de derechos al adolescente, que logre comprender el acto que cometió y así pueda respetar a los otros y a sí mismo, promoviendo que se inserte eficazmente en la sociedad. De esta manera, lo que sucede dentro de los muros de la institución se organiza en lo que hemos denominado tratamiento penitenciario-institucional, que concierne a las actividades que se realizan para que el sujeto pueda ejecutar y cumplir con los fines por los que es sancionado. En otras palabras, es lo que va a promover que el adolescente pueda vivir en sociedad, respetando la ley, fortaleciendo cualidades individuales y sociales. Ahora bien, el espacio donde se desarrolla la pena privativa de la libertad es contrario con los fines explicitados. Ello porque las características que hacen a una institución total se sustentan a partir de objetivos homogeneizadores, de corrección y control de los adolescentes. Esta coordina todos los aspectos de la vida del sujeto, su cotidianeidad, deseos, aspiraciones, pautando y cercenando cualquier intento de singularidad. De esta manera, resulta paradójico encerrar adolescentes con el fin de que logren aprender a vivir en sociedad. Más bien, se trata de espacios creados con los fines de una prisión, apuntando a vigilar, controlar y corregirlos.

A partir de ello, el tratamiento penitenciario-institucional se estructura, en muchos aspectos, conservando pautas y directrices del paradigma tutelar, más que desde una perspectiva de derechos humanos. Y esto porque el delito, la peligrosidad, convierten al adolescente en objeto de medidas de castigo. El encierro, la institucionalización, continúan vigentes como medidas privilegiadas para el tratamiento de los adolescentes a pesar de mostrarse ineficaces para lograr su resocialización, responsabilización o comprensión sobre el hecho que lo lleva a estar allí. En muchos casos, termina siendo una puerta giratoria y la trayectoria hacia la cárcel de adultos. No podemos desconocer que la modalidad de funcionamiento provoca efectos tanto en lo subjetivo como en lo social, devolviendo una imagen negativa de esos sujetos, cuando en realidad resulta una sanción que no produce realmente los efectos esperados.

Y si retomamos las preguntas que nos planteamos al comienzo del desarrollo, es posible colegir por qué nadie se pregunta qué sucede en las instituciones, y es que impera una mirada estigmatizante sobre estos sujetos que perpetúa la criminalización de cierto sector de la población. Recluir y rechazarlos se enmascara como reacción al presentar a un

otro como enemigo, construido como opuesto peligroso a quien hay que atacar, de quien hay que defenderse. Se tiende a deshumanizar al otro con el fin de eliminarlo, justificando su "exilio" de la sociedad.

Llegamos así al hecho de que el paradigma tutelar impregna las prácticas tanto dentro como fuera de los muros de la prisión. A la hora de sentarnos a hablar sobre adolescentes en conflicto con la ley penal, los posicionamientos en los medios de comunicación masiva, la falta de compromiso del Estado para el cumplimiento de las legislaciones, las fuerzas policiales y las instituciones, lejos de tomar posiciones inocentes, ellas perpetúan la coexistencia actual entre la tutela y la protección de los derechos.

Cabe preguntarnos, ¿el sostenimiento y reproducción de esas consideraciones y prácticas es accidental o deliberada? Este escrito resultó una buena oportunidad para indagar y debatir qué sentidos están implicados y qué suponen estas prácticas. El recorrido trazado

17

nos permite vislumbrar los argumentos legislativos, así como también los discursos que se generan en torno a *las adolescencias en conflicto con la ley penal*.

Lejos de ser un debate moral acerca de lo que está bien o mal del tratamiento penitenciario-institucional que reciben las adolescencias, este ensayo busca posicionarse críticamente respecto de lo que implica el encierro en una cárcel para la vida. Como profesionales de la salud, desde una amplia consideración, es imprescindible evitar que un sujeto, cualquiera sea su situación, circunstancias y condiciones en las que se encuentre, devenga un objeto deshumanizado.

De esta manera consideramos fundamental marcar una distinción en las categorías con las que hemos nominado a la población de hasta 18 años. Por un lado todo el arsenal de estigmas y representaciones que se condensan alrededor del *menor*, que lo ubica perpetuando su criminalización, lugar de mero objeto de las medidas que tienden a aislarlo de lo social. Por el otro la categoría de *adolescencias*, pensando en términos colectivos y plurales para comprender a la multiplicidad de sujetos que la atraviesan y no solo desde una mirada unívoca sobre lo que es. Esta última posición es la que nos habilita a poder pensar nuestra función como profesionales psicólogos, así como también lograr un abordaje crítico a las adolescencias en conflicto con lo penal.

Se trata de poder habilitar a los adolescentes a habitar la condición de encierro de manera diferente, lo que quiere decir es que desde nuestro lugar de psicólogos podemos llevar adelante intervenciones que rompan con los muros que aplastan, con las medidas que tienden a la normativización y sujeción, borrando todo intento de singularidad. Así, nuestra práctica puede promover aquello que la institución-cárcel va cercenando y eliminando, a saber, la presencia de un sujeto deseante, el peso de sus palabras, sus anhelos y proyectos. Comprender que las adolescencias son sujetos con una historia y con la posibilidad de reescribirlas, produce efectos subjetivantes lo cual les otorgan un nuevo estatuto y los valida como tal. Para el adolescente, poder reconocer esto, así como el acto que lo llevó a estar allí, constituye una vía para que pueda significar lo que ocurre.

Este es un trabajo que intenta contribuir a la comprensión de las adolescencias como un momento crítico en su devenir, en la importancia de sostener su posición de sujeto a la hora de elaborar y llevar adelante las prácticas del tratamiento penitenciario-institucional. Así como también, motivar a los profesionales psicólogos en particular, y todos los actores que intervienen en estas medidas, al compromiso de un trabajo que garantice los Derechos Humanos de los sujetos implicados.

Referencias Bibliográficas

- Beloff, M. (s.f.). *Responsabilidad penal juvenil y Derechos Humanos*. Recuperado de:
http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/cursoprojur2004/bibliografia_sist._justicia_juvenil_mod_4/pdf/responsabilidad%20penal%20y%20DDHH.pdf
- Daroqui, A., Guemureman, S. (1999). Los menores de hoy, de ayer y de siempre. Un recorrido histórico desde una perspectiva crítica. *Delito y sociedad Revista de Ciencias Sociales*, Año 8 (13), 1-69.
- Daroqui, A., López, A., Cipriano García, R. (2012). *Sujeto de castigos. Hacia una sociología de la penalidad juvenil*. Rosario: Homo Sapiens.
- Duschatzky, S., Correa, C., (2009) *Chicos en banda. Los caminos de la subjetividad en el declive de las instituciones*. Buenos Aires: Paidós
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), (2012). *¿Qué es un sistema penal juvenil?*. Recuperado de
<http://ces.unne.edu.ar/DDHHyPC/UNICEFQUEESELSISTEMAPENALADOLESCENTE.pdf>
- Foucault, M. (2015) *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.
- Goffman, E. (2012) *Internados: ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Ley Nacional N°24430 Constitución Nacional Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina 22 de Agosto de 1994.
- Ley Nacional N° 10903 Patronato de menores. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 27 de Octubre de 1919.
- Ley Nacional N° 22278 Régimen Penal de la Minoridad. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 28 de Agosto de 1980.
- Ley Nacional N° 22803 Régimen Penal de la Minoridad. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 9 de Mayo de 1983.
- Ley Nacional N° 26061 Protección integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 26 de Octubre de 2005.
- Ley N°11452 Código Procesal de Menores de la provincia de Santa Fe. Boletín Oficial de la provincia de Santa Fe, Santa Fe, Argentina, 8 de Enero de 1997.
- Ley N° 11179 Código Penal de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina 3 de Noviembre de 1921.

Organización de las Naciones Unidas (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.

Recuperado de [https://www.unicef.org/convencion\(5\).pdf](https://www.unicef.org/convencion(5).pdf)

Organización de las Naciones Unidas (1990). Resolución 45/113: Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad. Recuperado de

<https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasnacionesunidasmenores.htm>

Quintero, F., (2011). Tratamiento penitenciario en la provincia de Buenos Aires El desafío de ajustar la legislación a la práctica internacional. *Opinión Jurídica*. Vol 10 (19), 171-178. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v10n19/v10n19a10.pdf>